

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de junio de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Santo Guillermo González Franco

Abogado: Lic. José Taveras.

Recurrida: Leonor Camilo Amarante.

Abogada: Licda. Daviana J. Bello Yaport.

### **SALA CIVIL Y COMERCIAL**

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

*Inadmisible*

Preside: Julio César Castañón Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Guillermo González Franco, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0109887-8, domiciliado y residente en el proyecto habitacional ISSFAA, apartamento 1-A, edificio núm. B-1, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 125-2014, dictada el 20 de junio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Daviana J. Bello Yaport, abogada de la parte recurrida Leonor Camilo Amarante;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2014, suscrito por el Licdo. José Taveras, abogado de la parte recurrente Santo Guillermo González Franco, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 2014, suscrito por la Licda. Daviana J. Bello Yaport, abogada de la parte recurrida Leonor Camilo Amarante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de venta por incumplimiento y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Leonor Camilo Amarante, contra Santo Guillermo González Franco, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 8 de noviembre de 2013, la sentencia civil núm. 00733-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y valida en cuanto a la forma, la demanda en RESCISION DE VENTA POR INCUMPLIMIENTO Y REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora LEONOR CAMILO AMARANTE, en contra del señor SANTO GUILLERMO GONZALEZ FRANCO, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Ordena la rescisión del contrato de venta bajo firma privada, de fecha 19 de mayo del año 2006, Suscrito entre los señores LEONOR CAMILO AMARANTE Y SANTO GUILLERMO FRANCO, legalizado por el LICDO. DIONOSIO BAUTISTA CASTILLO, Abogado notario público de los del numero del Distrito Nacional, por incumplimiento de la parte compradora, en consecuencia, se ordena la restitución del bien inmueble a la parte vendedora del contrato que se trata, y ordena el desalojo de cualquier ocupante a cualquier titulo de dicho bien inmueble, por los motivos y razones expuestas; **TERCERO:** Condena al señor SANTO GUILLERMO GONZALEZ FRANCO, al pago de una indemnización de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$ 200,000.00), a favor de la señora LEONOR CAMILO AMARANTE, como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados, por su incumplimiento; **CUARTO:** Condena al señor SANTO GUILLERMO GONZALEZ FRANCO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. DAVIANA JOSEFINA BELLO YAPORT, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente Sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión Santo Guillermo González Franco interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 37/2014 de fecha 25 de enero de 2014, del ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 20 de junio de 2014, la sentencia núm. 125-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles por las razones antes expuestas el recurso de apelación intentado por el señor SANTO GUILLERMO GONZALEZ FRANCO, intentado contra la sentencia No. 733-2013 dictada en fecha ocho (8) del mes de Noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Juez titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis; **TERCERO:** Comisiona al ministerial de Estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los Arts. 1101, 1102, 1126, 1315 y 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Inexactitud de la sentencia dada. Ambigüedad. Obscuridad.”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de agosto de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 13 de agosto de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto, manteniendo la indemnización establecida por la sentencia de primer grado, la cual condenó a la parte recurrente Santo Guillermo González Franco, a pagar a favor de la hoy recurrida Leonor Camilo Amarante, la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Santo Guillermo González Franco, contra la sentencia núm. 125-2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 20 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)